



## EL DERECHO DE ACCESO DE LOS SOCIOS A LA INFORMACIÓN DEL CLUB:

### EL MAGISTRADO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ADMITE LA DEMANDA DE EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA DE DOS SOCIOS DEL F. C. BARCELONA

Javier Latorre Martínez<sup>1</sup>

*Sumario:* I. NOVEDADES: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA.- II. CONCEPTO DE DUE DILIGENCE.- III. HISTORIA DEL "CASO ALFOMBRAS".- IV. CONCLUSIONES. V. ANEXO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DE LA SECCIÓN 15ª, AUDIENCIA DE BARCELONA

#### **I. NOVEDADES: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA**

El pasado 25 de Octubre de 2005 en IUSPORT publicamos el documento: "*El Derecho de Acceso de los Socios a la Información del Club: Comentario de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que condena al Fútbol Club Barcelona a "levantar las alfombras"*". La conclusión extraída de aquel artículo fue que EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES ESENCIAL A LA CONDICIÓN DE SOCIO DE UNA ENTIDAD DEPORTIVA.

Nueve meses después hay recientes novedades importantes en relación con este caso. El Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 25 de Barcelona, ANTONIO MORALES ADAME, ha estimado la demanda de ROBERT BLANCH DEL TORO y FRANCESC GORDO GUARINOS, socios del F.C. BARCELONA.

El Magistrado ANTONIO MORALES obliga al F.C. BARCELONA a facilitar a estos socios el acceso público al Acta de la Asamblea General Ordinaria del 22 de agosto de 2003 y a la "Due Dilligence" que reflejaba la situación del club catalán en el momento de ser investida la actual Junta Directiva. Según consta en la parte dispositiva de la sentencia, la documentación se ha de entregar antes del próximo día 20. Es decir, el Magistrado ha estimado la demanda de ejecución provisional de sentencia interpuesta por los dos socios citados. En lenguaje coloquial, y según se ha indicado repetidas veces en los medios de comunicación, ROBERT BLANCH y FRANCESC GORDO solicitaron "levantar las alfombras" de la gestión por parte de las anteriores Juntas Directivas del F.C. BARCELONA, presididas por JOAN GASPART y sus sucesores.

El Magistrado ANTONIO MORALES se ha basado en los artículos 526, 527 y 528 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil<sup>2</sup> sobre *Ejecución provisional de las sentencias*

---

<sup>1</sup> Ingeniero Industrial por la Universitat Politècnica de Catalunya (UPC). Subdirector de IUSPORT, web especializada en Derecho deportivo. Miembro de la Comisión Antiviolenencia de la Federación Catalana de Fútbol Vicepresidente de la Federación Catalana de Billar y Presidente de su Comité de Apelación. Ponente de la Diplomatura "Dret de l'Esport" ("Derecho del Deporte") del II.lustre Col.legi d'Advocats de Barcelona.

Este artículo fue publicado en la web [www.iusport.es](http://www.iusport.es) el 17 de julio de 2006.

<sup>2</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil



de condena en primera instancia. Este precepto establece el derecho que tiene todo aquel que haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia a pedir y obtener su ejecución provisional cuando la misma haya sido objeto de recurso de apelación.

Como avanzamos en párrafo anterior, se otorga un plazo de diez días al F.C. BARCELONA, para que facilite el acceso a dicha documentación "*bajo los apercibimientos legales en caso de no verificarlo*". Contra esta resolución del Magistrado no cabe recurso alguno. El artículo 527 de la citada Ley plantea el momento en que puede solicitarse esta ejecución provisional, cuando es despachada y los recursos posibles. Por su parte, el artículo 528 de esta Ley establece las condiciones de oposición a la ejecución provisional.

Recordaremos que, tras infructuosos intentos en busca de una solución amistosa, los socios citados decidieron interponer una demanda ante la Justicia Ordinaria y,

---

*Artículo 526. Ejecución provisional de las sentencias de condena en primera instancia. Legitimación.* Salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior (art. 525: Sentencias no provisionalmente ejecutables), quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia podrá, sin simultánea prestación de caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

*Artículo 527. Solicitud de ejecución provisional, despacho de ésta y recursos:*

1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación o, en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste.
2. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud. Si la ejecución provisional se hubiere solicitado antes de la remisión de los autos a que se refiere el párrafo anterior, el mismo tribunal de primera instancia expedirá el testimonio antes de hacer la remisión.
3. Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará salvo que se tratare de sentencia comprendida en el artículo 525 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.
4. Contra el auto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso de apelación, que se tramitará y resolverá con carácter preferente. Contra el auto que despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

*Artículo 528. Oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas.*

1. El ejecutado sólo podrá oponerse a la ejecución provisional una vez que ésta haya sido despachada.
2. La oposición a la ejecución provisional únicamente podrá fundarse en las siguientes causas:
  - 1.ª En todo caso, haberse despachado la ejecución provisional con infracción del artículo anterior.
  - 2.ª Si la sentencia fuese de condena no dineraria, resultar imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si aquella sentencia fuese revocada.
3. Si la sentencia fuese de condena dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional, sino únicamente a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando entienda que dichas actuaciones causarían una situación absolutamente imposible de restaurar o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios. Al formular esta oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado habrá de indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causarían, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone, así como ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el tribunal y el pronunciamiento de condena dineraria resultare posteriormente confirmado. Si el ejecutado no indicara medidas alternativas ni ofreciese prestar caución suficiente, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se dispondrá de inmediato, sin recurso alguno.



tras perder en Primera Instancia, ganaron el recurso ante la Audiencia Provincial de Barcelona. Sin embargo, el club catalán interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que éste todavía no ha fallado.

## **II. CONCEPTO DE DUE DILIGENCE**

La “Due Diligence” es una auditoría de gran relevancia y profundidad, “llevada hasta los últimos extremos”. Suele recomendarse como requisito imprescindible en el momento de hacerse cargo de la gestión de una Entidad o de su adquisición, con cuyos resultados podrá obtenerse información de primera mano sobre el estado de sus finanzas y sobre cualquier cuestión relativa a la sociedad.

Como indicó el periodista DOMÈNEC GARCÍA, en su análisis detallado del caso en el diario EL MUNDO DEPORTIVO, “es como hacer una fotografía muy detallada de todos los rincones de la empresa antes de hacerse cargo o comprarla”.

En esta auditoría se analizaron y se documentaron debidamente aspectos tan importantes como:

1. Descripción detallada de la Entidad (actividad, recursos humanos, estructura de costes, marcas, etc.).
2. Proveedores (número, forma de pago, etc.).
3. Mercado (crecimiento, participación, competidores, expectativas, etc.).
4. Ventas (evolución, precios, contratos de servicios, etc.).
5. Proyectos de inversión de los siguientes cinco años (estudio detallado de las inversiones, a corto y largo plazo, etc.).
6. Perspectivas del sector deportivo en cuestión.
7. Información financiera (estados financieros auditados de los tres últimos años, estados financieros internos con antigüedad no mayor a tres meses, proyecciones financieras para los próximos cinco años, uso del dinero aportado, declaraciones de impuestos de los tres últimos años y seguros y fianzas contratados).

## **III. HISTORIA DEL “CASO ALFOMBRAS”**

Haciendo un poco de historia en este asunto, podemos recordar que los dos socios citados anteriormente (Sres. BLANCH y GORDO) solicitaron en su día al Club la publicidad de los resultados de la auditoría, y obtuvieron una negativa contestación por parte de la Junta Directiva del Sr. LAPORTA. No contentos con esa respuesta, y, según ellos, tras intentar buscar soluciones beneficiosas para ambas partes antes de llevar el caso a la jurisdicción ordinaria, por fin decidieron acudir a los Tribunales de Justicia, donde no obtuvieron los resultados que ellos deseaban. En concreto, el Juzgado de Primera Instancia nº 25 de Barcelona dictó sentencia contraria a sus intereses con fecha del 13 de diciembre de 2004.

Los dos socios no estuvieron de acuerdo con esa sentencia y presentaron un recurso para que la Audiencia Provincial estimara sus pretensiones. El 22 de septiembre de 2005 los Magistrados de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, D. IGNACIO SÁNCHEZ GARGALLO, D. LUIS GARRIDO ESPÁ y D. JORDI LLUIS FORGAS i FOLCH, estimaron el recurso interpuesto contra la citada sentencia, condenando a la parte demandada FÚTBOL CLUB BARCELONA a facilitar, en aras de la transparencia, los documentos solicitados a los socios demandantes, es decir, debería permitirse el acceso al Acta de la Asamblea General Ordinaria del Club celebrada el día 22 de agosto de 2003 y a la “Due Diligence” encargada por la

actual Junta Directiva del club azulgrana con ocasión de hacerse cargo de la dirección del Club.

En esta sentencia se concluía que cualquier socio de una Entidad deportiva tiene derecho a conocer el estado de cuentas de la misma, sin necesidad de ser socio compromisario en la Asamblea. Asimismo, dictaminaba que los Estatutos de un Club deportivo no pueden contradecir normas generales preceptivas.

En las últimas elecciones del F.C. BARCELONA, el entonces candidato y actual Presidente, D. JOAN LAPORTA i ESTRUCH, insistió en su campaña electoral en la necesidad de regenerar la situación económica del Club, en la transparencia total como base de la próxima gestión del Club y en dar la vuelta a la situación caótica en la que se encontraba la Institución, tanto en términos deportivos como económicos.

Para ello, según indicó entonces JOAN LAPORTA, "*si fuera necesario, y tras la "Due Diligence" que se produciría tras vencer en las elecciones, se levantarían las alfombras" y, si fuera evidente, se depurarían responsabilidades de todo tipo (civiles, penales)*". Los miembros de la Junta Directiva electa insistieron en sus promesas electorales de hacer pública la documentación resultante de la "Due Diligence", tras su triunfo en las elecciones.

Los rumores sobre la mala gestión, sobre todo económica, unida a la deuda galopante de muchos miles de millones de las antiguas pesetas, hacían pensar en una presunta responsabilidad por parte de los anteriores rectores de la Entidad (D. JOAN GASPART, principalmente por la duración de su mandato, y, en menor medida, por parte de su sucesor, D. ENRIC REYNA).

En realidad, fue otra candidatura, la derrotada de D. LLUIS BASSAT, la primera que avanzó la realización de una "Due Diligence" para conocer de primera mano la situación verdadera de la Institución deportiva barcelonista.

La Junta Directiva electa cumplió su promesa electoral parcialmente. Encargó la realización de la "Due Diligence" a la consultora DELOITTE & TOUCHE, cuyas investigaciones duraron varios meses, pero, en cambio, no dio publicidad a los resultados obtenidos ni se depuraron responsabilidades de los presuntos infractores (si los hubo). La Junta de la Entidad azulgrana basó el cierre de las cuentas correspondientes al ejercicio económico presentado en la Asamblea de agosto de 2003 en los resultados de esta auditoría, aprobando un déficit de 164 millones de euros, de los que 71,3 millones eran pérdidas ordinarias.

Conviene remarcar que la Ley del Deporte 10/1990 señala en su Disposición Adicional 7<sup>a</sup>. Apartado 4<sup>o</sup><sup>3</sup> que los miembros de las Juntas Directivas de los Clubes

---

<sup>3</sup> Disposición Adicional 7<sup>a</sup> (Ley del Deporte 10/1990): (...)

Apartado 4<sup>o</sup>: Los miembros de las Juntas Directivas de estos Clubes responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el período de su gestión. Tales resultados serán ajustados teniendo en cuenta las salvedades de las auditorías. El ejercicio económico comenzará el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente. Antes de comenzar cada ejercicio, la Junta Directiva deberá depositar, a favor del Club y ante la Liga Profesional, aval bancario que garantice su responsabilidad y que alcance el quince por ciento del presupuesto de gasto.

El aval será ejecutable por la Liga Profesional y exigible anualmente durante todo el período de su gestión. La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada: Por el Club, mediante acuerdo de su Asamblea, obtenido por mayoría simple de los asistentes. Subsidiariamente, por socios que representen el cinco por ciento del número total de los mismos. En todo caso, transcurridos cuatro meses después del cierre de ejercicio económico por la Liga Profesional correspondiente y por el Consejo Superior de Deportes. Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones y supuestos en que las Juntas Directivas

responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante su periodo de gestión.

En la pasada Asamblea del Club los socios, Sres. BLANCH y GORDO, reiteraron su petición de transparencia en esta materia, y el Vicepresidente de la Entidad, D. FERRAN SORIANO les requirió para que no siguieran insistiendo, ya que el Juez dictó sentencia en meses anteriores. Frustrados por dicha respuesta, decidieron recurrir y continuar el proceso, exigiendo la documentación solicitada, siendo representados por el letrado D. JOAQUÍM MASSANELLA.

Como argumento principal en la interposición de su recurso, consideraban que es de primordial importancia para los socios de una Entidad deportiva profesional saber con precisión la actual situación económica y patrimonial.

Los Magistrados de la Audiencia Provincial de Barcelona, D. IGNACIO SÁNCHEZ GARGALLO, D. LUIS GARRIDO ESPÁ y D. JORDI LLUIS FORGAS i FOLCH, requirieron en su sentencia la presentación por parte de la Junta Directiva del Acta de la Asamblea del 22 de agosto de 2003 para poder verificar si fueron recogidas las peticiones de ambos socios solicitando los resultados de la "Due Diligence". Cualquier socio tiene derecho a consultar el Libro de Actas sin perjuicio de las condiciones que se prevea en los Estatutos del Club o de lo que pueda disponer la Junta Directiva, que nunca podrán ser tales que anulen el citado derecho. Según la Sentencia, difícilmente puede invocarse el perjuicio de la sociedad por el ejercicio de este derecho de consulta.

Esta sentencia de la Audiencia ha tenido gran trascendencia ya que considera que el derecho que ostenta cualquier asociado de una Entidad a estar informado de todo lo que ocurre en ella, especialmente en los aspectos económicos, es preferente incluso a lo que dictaminen los Estatutos del propio Club y las Leyes y los Reglamentos de la Generalitat de Catalunya.

El artículo 22 de la Llei d'Associacions contiene un elenco de derechos mínimos que se reconocen a los asociados a una Entidad. Según los Magistrados de la Audiencia, este precepto contiene normas que no pueden ser olvidadas ni contradichas por los Estatutos del Club, de modo que éstos nunca podrán restringir tales derechos hasta el punto de negarlos en la práctica. Dictaminan que este derecho a la información es esencial a la condición de socio.

Este artículo 22<sup>4</sup> no limita el derecho de información a aquélla que se refiera a los asuntos a tratar en la Asamblea General, sino que es más amplio, y prevé que pueda hacerse valer al margen de dicho acontecimiento. Cualquier socio de una

---

dentro del período de sus mandatos y siempre que éstos sean consecutivos, podrán compensar los avales satisfechos con los resultados económicos positivos de los ejercicios anteriores o subsiguientes o aquéllos en los que se hubiesen producido pérdidas. El cómputo de las compensaciones aludidas en este apartado se realizará desde el inicio de la práctica de las auditorías realizadas bajo el control de la Liga Profesional.

<sup>4</sup> Artículo 22 de la Llei 7/1997, de 18 de juny, d'Associacions (DOGC de 01/07/97). Derechos de las personas asociadas: "Los derechos mínimos de las personas asociadas son los siguientes:

Primero. Asistir a las asambleas generales y participar (...).

Segundo. Votar en la asamblea: (...)

Tercero. Estar informados de la marcha de la asociación, de la identidad de otros miembros de la asociación, del estado de cuentas y, con anterioridad a la convocatoria, de los asuntos que se haya previsto tratar en las asambleas y verbalmente durante la asamblea. Los miembros del órgano de gobierno deben proporcionar la información solicitada, excepto, si, según su parecer, esta información perjudique los intereses de la asociación. Esta excepción no es procedente cuando soliciten la información el 10%, como mínimo, de los asociados y asociadas.(...).

Sexto. Consultar los libros de la asociación.(...)"

Entidad deportiva podr3a requerir informaci3n contable o patrimonial, sin condici3n limitativa alguna, y deber3a obtenerla por parte de la Entidad.

El art3culo 24 de los Estatutos del F3tbol Club Barcelona<sup>5</sup> plantea que s3lo los socios compromisarios ostentan el derecho a ser informados con anterioridad a la Asamblea General.

Los Magistrados expusieron en su sentencia que este art3culo 24 s3lo plantea una parte del derecho de informaci3n de los socios, ya que el art3culo 22 de la Ley de Asociaciones Catalanas no limita el derecho de informaci3n a los asuntos a tratar en la Asamblea General.

No deja de ser significativo la definici3n de "transparencia en la gesti3n de una Entidad deportiva", que efectuaron dichos Magistrados, en clara oposici3n a las palabras del Presidente Sr. LAPORTA. La Sentencia indicaba lo siguiente: "A trav3s del derecho a la informaci3n se hace efectiva la transparencia en la gesti3n, lo que impide, o cuando menos obstaculiza, los abusos por parte de los3rganos directivos, que redundan en perjuicio del Club y/o de sus asociados".

Consideraron que negar informaci3n s3lo puede ser justificable si perjudica los intereses de la sociedad. Es el 3nico l3mite que establece la citada Ley catalana, lo cual no podr3a suceder en este caso, ya que s3lo podr3an salir perjudicados el anterior Presidente y la nueva Junta Directiva. No obstante, en la contestaci3n a la demanda efectuada por los dos socios, los representantes del F3tbol Club Barcelona no manifestaron en ning3n momento por qu3 pudiera ser perjudicial o grave para los intereses del Club la publicaci3n de la "Due Diligence". S3lo se ampararon en el art3culo 24 de sus propios Estatutos que considera ese tipo de informaci3n como materia reservada.

---

<sup>5</sup> *Art3culo 24 de los Estatutos F. C. BARCELONA. Informaci3n previa a la Asamblea General:* "Durante un periodo que no ser3 inferior a 10 d3as h3biles anteriores a la celebraci3n de la Asamblea, los compromisarios y compromisarias podr3an examinar en las Oficinas del Club la documentaci3n que la Junta Directiva haya preparado sobre los asuntos objeto del Orden del D3a. Este examen deber3 ser realizado durante horas laborables. Por lo que hace referencia a las materias de 3mbito econ3mico que son competencia de la Asamblea General y que describe el art3culo 17, en los apartados 2º y 3º, la documentaci3n que se deber3 poner a disposici3n de los compromisarios y compromisarias para el examen ser3, como m3nimo, la siguiente:

- Informe sobre la liquidaci3n del presupuesto del ejercicio vencido.
- Balance y cuenta de resultados del ejercicio vencido.
- Presupuesto del nuevo ejercicio.
- Las auditor3as que se hayan practicado.

La citada documentaci3n ser3 preparada de acuerdo con los criterios que establece el Cap3tulo V sobre R3gimen Econ3mico. Toda la informaci3n que se ponga a disposici3n de los compromisarios y compromisarias tendr3 el car3cter de reservada, no podr3 ser divulgada y permanecer3 en las oficinas del Club.

*Art3culo 17. Competencias de la Asamblea General (Estatutos F. C. BARCELONA):* " (...) 2º. Conocer y aprobar la liquidaci3n del ejercicio econ3mico vencido, integrado por el cierre del balance y la cuenta de resultados, y la auditor3a o auditor3as que voluntaria o reglamentariamente se hayan hecho. 3º Conocer y aprobar el presupuesto del ejercicio econ3mico siguiente, con los informes reglamentarios. (...)".



Asimismo, se impusieron las costas de la primera instancia a la parte demandante, F.C. BARCELONA, pero no hizo mención la sentencia a la imposición de las costas correspondientes al recurso interpuesto ante la Audiencia Provincial.

En aquellos momentos, los dos socios recurrentes confiaron que la Junta Directiva les entregara la documentación negada en su día de la "Due Diligence". Pensaron personarse en las Oficinas del Club, acompañados de un Notario que levantase acta. Estaban convencidos de que el Club no recurriría, ya que *"eso significaría que tienen algo que esconder"*. Pero se equivocaron.

Según el socio ROBERT BLANCH, *"No queremos esos documentos para perjudicar al F.C. BARCELONA. No somos unos inconscientes o unos temerarios. Sólo queremos la transparencia prometida y que se nos niega. Queremos que quede claro que si ganamos, gana el F.C. BARCELONA, y si perdemos, perdemos nosotros. Por suerte el club no es su directiva, que sólo desprecia a los socios"*. Este grupo de socios se constituyó oficialmente, antes de Semana Santa, en la "Associació per la Defensa dels Drets dels Socis del F.C. BARCELONA".

Esta sentencia de la Audiencia Provincial que condenaba a hacer pública la "Due Diligence" sobre la anterior gestión de las Juntas Directivas presidida por D. JOAN GASPART y por D. ENRIC REYNA, sólo podía ser recurrida en casación, ya que se habían agotado las restantes instancias.

El 12 de octubre de 2005, el secretario y portavoz de la Junta, D. XAVIER CAMBRA, anunció que el F.C. BARCELONA presentaría un recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia para "proteger los intereses del Club". Así se hizo: el club interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que éste todavía no ha fallado.

El argumento del Club se basaba en insistir en que no se puede dar publicidad a documentación que entorpezca la operatividad en la gestión. Según este portavoz, debido al "estado de opinión" que se creó, se pondría la "Due Diligence" a disposición de los socios compromisarios que la requieran en las próximas fechas, con independencia del recurso.

Para tener opciones de que se estime su recurso de casación, el F.C. BARCELONA deberá demostrar en casación por qué es perjudicial para la Entidad hacer público el resultado de la "Due Diligence". Consideran desde el club azulgrana que si triunfara la tesis de los dos socios demandantes, se abriría la posibilidad a que cualquier socio pida información de cualquier tipo, como, por ejemplo, documentos privados que afecten a los contratos de los futbolistas de su plantilla profesional (se cita el caso de RONALDINHO), de su cuerpo técnico (caso de RIJKAARD) o de altos ejecutivos del Club, así como sobre gestiones que deban permanecer en el terreno de la confidencialidad. Se considera que la publicidad de la auditoría podría dar una ventaja a los competidores deportivos de la Entidad.

Por otro lado, según la Directiva azulgrana, en el caso de que se hiciera pública la "Due Diligence" no significaría "que se tengan que levantar las alfombras como se ha interpretado", ya que consideran que "ya se ha enseñado toda la información". Consideran que la "Due Diligence" ya estaba incorporada en todos sus términos en el informe y la memoria anual que recibieron los socios compromisarios. El Barcelona estima que puede ser muy peligroso, no sólo para su Club, sino para el resto de Clubes españoles, que se siente jurisprudencia en este caso. Cree necesario alcanzar un equilibrio entre el derecho a la información y la confidencialidad necesaria para la operatividad del Club.

Por otro lado, el ex-Presidente del Fútbol Club Barcelona, D. JOAN GASPART, manifestó que estaba encantado con la Sentencia, porque de este modo, según él, podrá demostrar que no hubo nada irregular en su gestión económica.

Por otra parte, y, segun public3 el diario SPORT, algunas fuentes consultadas consideraron que el trasfondo de la estrategia de la Junta Directiva del Barcelona en no hacer publicidad de los resultados de la auditoria, subyace en los movimientos contables que se realizaron durante los primeros d3as del mandato de la actual Junta, por temor a que estos movimientos avalaran la tesis de que las pr3ximas elecciones deber3an ser convocadas en el a3o 2006, en lugar de en el 2007 como asegura el Presidente LAPORTA (Ver *ESPECIAL ELECCIONES F.C. BARCELONA* en la p3gina web de IUSPORT <http://www.iusport.es>).

Debe recordarse la pol3mica generada sobre las fechas de estas elecciones. Segun el prestigioso jurista JOAN MANEL TRAYTER, en su d3a Presidente de la Junta Gestora, deber3an ser convocadas sin discusi3n alguna en este a3o 2006. La oposici3n actual sigue demandando la convocatoria de elecciones en 2006 y no en 2007. De hecho, en los pasados d3as el Tribunal Catal3 de l'Esport (TCE) dictamin3 la existencia de infracci3n grave de los Estatutos al no haber convocado las elecciones en este a3o, y se est3 a la espera de la decisi3n en un Juzgado de lo Civil respecto a la demanda interpuesta por otro socio de la entidad.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Estaremos expectantes para ver c3mo termina la resoluci3n del citado recurso de casaci3n, ya que su desestimaci3n puede suponer el inicio de muchos requerimientos de informaci3n en los Clubes, en unos casos con demandas justificadas, y en otros con prop3sitos simplemente entorpecedores de la gesti3n de un Club deportivo. Esperemos no vernos abocados en los pr3ximos meses a multitud de casos de utilizaci3n de la figura del "abuso del derecho", donde socios con fobias personales hacia los directivos de su Club, bombardeen continuamente con peticiones de informaci3n carentes de relevancia, con el 3nimo de desgastar a las actuales Juntas Directivas.

M3s vale que nos quedemos con el aspecto positivo de la Sentencia, para conseguir una real transparencia y una gesti3n 3tica y honesta de cualquier Junta que dirija a una Entidad Deportiva. Deben ponerse obst3culos a la dilapidaci3n del dinero de los asociados por parte de Juntas Directivas. Se requiere un estricto control de determinados movimientos financieros de los Clubes. Estamos viendo, con demasiada frecuencia, la desaparici3n de Clubes hist3ricos, por problemas econ3micos, cuyo origen est3 siempre en deficientes gestiones de las Juntas anteriores. Tamb3n por parte de los Clubes se est3 solicitando continuamente ayuda a las instituciones p3blicas para solucionar sus situaciones financieras y patrimoniales, ocasionadas en muchas ocasiones por Presidentes con delirios de grandeza. Se recalifican estadios (o se intenta hacerlo) para reparar deudas multimillonarias. Por consiguiente, el derecho a la informaci3n del socio no tiene porque ser tan negativo para una Entidad deportiva, si se sabe regular para que no acabe siendo un "abuso de derecho".

#### **V. ANEXO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DE LA SECCI3N 15<sup>a</sup>, AUDIENCIA DE BARCELONA, PONENTE: D. IGNACIO SANCHO.**

Por su inter3s jur3dico se reproducen a continuaci3n los cuatro Fundamentos Jur3dicos de la Sentencia de 22 de septiembre de 2005, que ser3a recurrida posteriormente en casaci3n por el FC Barcelona.





### Fundamento Jurídico Primero:

“Los actores comparecieron como socios de la «Associació FCB» y ejercitaron una acción para que se les reconociera su derecho de información sobre el acta de la Asamblea General celebrada el mes de agosto de 2003 y el documento «Due diligence» encargado por la Junta Directiva de la que se debía informar a la referida Asamblea, y se condenara a la demandada a entregar o permitir el acceso a dichos documentos. La sentencia dictada en primera instancia desestima esta pretensión por entender que la información solicitada va más allá de lo que tienen derecho a exigir los socios del club demandado, ya que el derecho de información reconocido a los socios del club por el art. 21.b) de la LO 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones, debe hacerse efectivo conforme a los estatutos propios del club (art. 11.2 de la referida LOA), que en este caso ciñe el derecho de información a la puesta a disposición de los compromisarios durante los 10 días previos a la celebración de la Asamblea General de la documentación que la Junta Directiva haya preparado sobre los asuntos objeto del orden del día (art. 24 de los Estatutos), que en el caso de la información económica será como mínimo: el informe sobre liquidación del presupuesto del ejercicio vencido, el balance y cuenta de resultados del ejercicio vencido, el presupuesto del nuevo ejercicio y las auditorías que se hayan practicado (art. 17. 2 y .3 de los Estatutos). Según la sentencia recurrida, el documento «Due diligence» no se corresponde con ninguno de los mencionados como de obligatoria puesta a disposición de los socios, y el acta de la Asamblea General resulta innecesaria porque uno de los actores estuvo presente en dicha asamblea. Los actores recurren en apelación la sentencia por considerar que tienen derecho a recabar la información solicitada al amparo del art. 22.c) de la LOA 7/1997, según el cual los socios tienen derecho a ser informados sobre la marcha de la asociación..., estado de las cuentas... (aptdo. 3.º) y a consultar los libros de la asociación. La parte demandada en sus alegaciones, además de oponerse al recurso, con carácter previo y bajo el título «actuación procesal de los apelantes», vuelve a reproducir las alegaciones vertidas en su contestación a la demanda con carácter previo para fundamentar las excepciones procesales, que fueron todas ellas desestimadas por el Magistrado de Primera Instancia en la audiencia previa. Como dicha resolución no se ha recurrido ahora en apelación, no serán nuevamente objeto de examen en esta alzada, limitándonos a revisar los motivos del recurso de apelación y la oposición a los mismos por parte de la demandada apelada.

### Fundamento Jurídico Segundo:

La entidad demandada es un club deportivo que se rige por la normativa general de las asociaciones y por la específica de las asociaciones deportivas. De una parte, está sujeta a la Ley 7/1997, de 18 de junio, que regula las asociaciones de Catalunya, y de otra por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, denominada Ley del Deporte —modificada por la Ley 50/1998—. En concreto, por lo que se refiere al régimen interno de la asociación, según dispone el art. 3 de la Ley catalana de Asociaciones, la asociación se regirá por sus estatutos y acuerdos válidamente acordados por los órganos de la asociación, siempre que no estén en contradicción con las normas preceptivas de dicha ley; por dichas normas preceptivas; y en lo no regulado por los estatutos, por las demás disposiciones de esta LA. La cuestión controvertida se refiere al funcionamiento de la asociación demandada, y en concreto al ejercicio de los derechos de dos socios del club. Los actores, a quienes no se discute la condición de socios de la demandada, pretenden hacer valer su derecho de información, reclamando una copia o cuando menos el acceso al acta de la Asamblea General celebrada en agosto de 2003, y un informe denominado «Due diligence» encomendado por la nueva Junta Directiva para conocer el estado del



club al tiempo de hacerse cargo de la dirección del club. El art. 22 de la Ley catalana de Asociaciones contiene un elenco de derechos mínimos que se reconocen a los asociados. Este precepto contiene normas preceptivas, que no pueden ser contradichas por los estatutos de la asociación, que si bien pueden establecer el modo de hacer valer estos derechos, para conciliarlos con el buen funcionamiento de la entidad, nunca pueden restringirlos hasta el punto de negarlos en la práctica. Entre estos derechos, además de asistir y votar en las asambleas, medio a través del cual conforma la voluntad de la asociación, representada por la mayoría de sus socios, se reconoce el derecho de información. Este derecho es esencial a la condición de socio, a la tutela de sus intereses y contribuye a formar esa voluntad social a la que nos referíamos. A través del derecho a la información se hace efectiva la transparencia en la gestión de la asociación, lo que impide o cuando menos obstaculiza los abusos por parte de los órganos directivos, que redundan en perjuicio de la asociación y/o de sus asociados.

### Fundamento Jurídico Tercero:

El aptdo. 3.º del art. 22 de la Ley de Asociaciones reconoce a todos los socios el derecho a «ser informados de la marcha de la asociación, la identidad de los demás miembros de la asociación, el estado de cuentas y, con anterioridad a la convocatoria, los asuntos que se haya previsto tratar en las asambleas y verbalmente durante la asamblea». Este derecho de los socios conlleva para la Junta Directiva del club un deber de proporcionar la información solicitada, salvo que, según su parecer esta información perjudique los intereses de la asociación. Como puede advertirse, el mencionado precepto no limita el derecho de información a aquella que se refiera a los asuntos a tratar en la Asamblea General, sino que es más amplio, y prevé que pueda hacerse valer al margen de dicho acontecimiento. Es por ello por lo que el derecho de información de los socios de la entidad demandada no puede quedar reducido al previsto en el art. 24 de los Estatutos de la entidad demandada, que se limita a reconocer a los compromisarios que participarán en la Asamblea General el derecho a examinar la documentación preparada por la Junta Directiva relacionada con los asuntos del orden del día previsto para dicha asamblea, y a disponer la forma en que debe hacerse valer este derecho. Esto es sólo una parte del derecho de información de los socios, y se refiere exclusivamente a aquella que interesa a los socios que tienen derecho a participar en la asamblea, para hacer valer junto con el resto de los compromisarios la facultad de decisión que les reconocen la ley y los estatutos, que en el ámbito económico vienen referidas en su art. 17. El aptdo. 3.º del art. 22 de la Ley catalana de Asociaciones no limita el derecho de información a la relacionada con los asuntos a tratar en la asamblea, a la que se refiere al final, sino que previamente reconoce este derecho con carácter general respecto de «la marcha de la asociación, la identidad de los demás miembros de la asociación, el estado de cuentas...». Por lo que cabe reconocer a los socios el derecho de información al margen del trámite previo a la celebración de la asamblea. Como ha sido reconocido por la demandada, la nueva Junta Directiva del FCB, surgida de las elecciones celebradas en junio de 2003, anunció que para conocer en profundidad el estado en que se encontraba la entidad iban a encargar un informe que denominaban «Due diligence», que sin ser propiamente una auditoría sí supone un análisis de la situación económico patrimonial del club y afecta a la gestión realizada hasta ese momento por las juntas directivas anteriores. El nuevo presidente de la entidad, como consta de la documentación aportada (docs. 3 y 5 de la demanda) y no ha sido negado por la demandada, indicó que informaría sobre su resultado en la siguiente asamblea de agosto de 2003. La propia contestación a la demanda reconoce la existencia de este informe. En la medida en que dicho

informe es relevante y se refiere directamente a la marcha de la asociaci3n, queda dentro de lo que puede ser objeto del derecho de informaci3n de los socios, en este caso de los actores, que tienen derecho a solicitarla. Consta tambi3n de la documentaci3n aportada con la demanda que se dirigieron por escrito a la Junta Directiva pidiendo el acceso a dicha informaci3n, y que la entidad, que estaba obligada a satisfacer este derecho de los socios, en el tiempo y de la manera que ocasionara menos trastornos para la entidad, se neg3 a hacerlo. El 3nico l3mite que la entidad demandada hubiera podido oponer a la solicitud de informaci3n hubiera sido el previsto en el propio aptdo. 3.º del art. 22 de la Ley catalana de Asociaciones, que seg3n su parecer proporcionar dicha informaci3n perjudique los intereses de la asociaci3n. Pero en la contestaci3n a la demanda nada se dice en este sentido. Es cierto que en el Fundamento jur3dico viii se hace menci3n al precepto y a la excepci3n legal, pero se pretende hacer valer esta 3ltima de forma inadecuada por cuanto se remite al art. 24 de los Estatutos que considera esa informaci3n materia reservada. Como ya hemos argumentado, los estatutos no pueden contradecir normas legales preceptivas, y el referido art. 22 de la Ley catalana de Asociaciones contiene normas preceptivas, pues reconoce unos derechos m3nimos de los asociados. No cabe con car3cter general y a trav3s de los estatutos, negar este derecho de informaci3n calificando de reservada toda la informaci3n que quede al margen de la documentaci3n puesta a disposici3n de los compromisarios con ocasi3n de una Asamblea General. La excepci3n legal debe invocarse en cada caso e indicando las razones por las que se considera perjudicial, sin que en ning3n caso se pueda deducir de una restricci3n estatutaria del derecho de informaci3n contraria a la ley. Por lo tanto, la demandada, para hacer valer la excepci3n del art. 22, aptdo. 3.º, deber3a haber explicado por qu3 suministrar la informaci3n solicitada resulta perjudicial, y no lo ha hecho.

#### Fundamento Jur3dico Cuarto:

El aptdo. 6.º del art. 22 de la Ley catalana de Asociaciones reconoce tambi3n como derecho m3nimo de los socios la consulta de los libros de la asociaci3n. Y el art. 24.1 de dicha ley impone a la asociaci3n, con car3cter necesario, la llevanza de un libro de actas. Consiguientemente, los asociados tienen derecho a consultar dicho libro, sin perjuicio de que tal consulta se haga en los t3rminos o condiciones que se prevea estatutariamente o que disponga la Junta Directiva, que nunca podr3n ser tales que anulen el derecho. En este caso, simplemente se ha negado dicho derecho al contestar a la petici3n de los actores, argumentando que el solicitante conoce lo acaecido en la asamblea por haber estado presente. El derecho de acceder a los libros, en este caso el de actas de las asambleas, para conocer el contenido exacto de la levantada con motivo de la asamblea celebrada el d3a 22 de agosto de 2003 es general de cualquier socio, al margen de si asisti3o o no a tal asamblea. La Junta Directiva viene obligada a facilitar tal consulta, en la forma que estime m3s oportuna, sin que en este apartado exista ninguna excusa legal, pues dif3cilmente puede invocarse el perjuicio de la sociedad por el ejercicio de este derecho de consulta.

*Barcelona, 27 de Enero de 2007*

**AUTOR: Javier Latorre Mart3nez**  
**Subdirector IUSPORT**

[www.iusport.es](http://www.iusport.es)